

INE/CG75/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-60/2019**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución, identificada con el número **INE/CG467/2019**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, Partido Verde Ecologista de México, en específico la materia del presente Acuerdo es respecto del estado de Baja California Sur.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la Resolución mencionada, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen y la Resolución aludidos; mismo que se tuvo por recibido en la Sala Superior bajo el cuaderno de antecedentes 188/2019, quien ordeno remitir el recurso de apelación a la Sala Regional Guadalajara, al considerar que dicha Sala Regional es la competente para conocer el asunto.

El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dicho recurso de apelación se recibió en la Sala Regional Guadalajara y se registró bajo el número de expediente SG-RAP-60/2019.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, determinando en su **ÚNICO** Punto Resolutivo, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revocan** el Dictamen y la resolución impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, en el recurso de apelación **SG-RAP-60/2019**, tuvo por efecto revocar parcialmente el Dictamen INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG467/2019 para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1; 191, numeral 1, incisos c), d) y g), y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1; 191, numeral 1, incisos c), d) y g), y 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, en específico la materia del presente Acuerdo es respecto del estado de Baja California Sur.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara, resolvió revocar parcialmente el Dictamen y la Resolución identificados con los números INE/CG462/2019 e INE/CG467/2019, respectivamente, en lo que refiere a la conclusión **5\_C18\_BS**, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Baja California Sur, dictada por este Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, únicamente para los efectos precisados en la resolución SG-RAP-60/2019. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a la modificación del Dictamen y de la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que, en la sección relativa al Estudio de fondo y Efectos, dentro del apartado de Razones y Fundamentos, en el considerando “**TERCERA**”, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

*TERCERA. Estudio de fondo. El partido actor cuestiona tanto el Dictamen Consolidado como la resolución impugnada únicamente por lo que se refiere a la Conclusión 5-C18-BS en donde se le sancionó por lo siguiente:*

(…)

*Respuesta.*

*El agravio resulta parcialmente fundado dado que parte del monto que la autoridad consideró como saldo contrario a su naturaleza, podría derivar de un error en su registro que no pudo ser corregido oportunamente por cuestiones no imputables al partido actor y no necesariamente de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a 1 año.*

Contexto.

*A fin de dar sustento a la conclusión apuntada, se estima necesario tener presente el contexto en que se dio la sanción que se revisa.*

*De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad fiscalizadora informó al PVEM que al revisar la balanza de comprobación del ejercicio 2018 existían saldos contrarios a su naturaleza de acuerdo con el siguiente cuadro:*

(Cuadro)

*Al respecto, el PVEM refirió que no podía atender la observación en su totalidad, ya que era necesario que se habilitara el sistema para corregir operaciones de 2017, dado que solo estaban habilitados los diversos 2018 y 2019.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

*La respuesta antes reseñada fue considerada como insatisfactoria por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), por lo que se le solicitó que indicara los motivos por los cuales dichas cuentas reflejaban saldo negativo, que presentara las correcciones contables procedentes o bien las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*En atención a lo anterior, en su segunda contestación, el PVEM mencionó que no contaba con la documentación necesaria para aclarar el saldo de la cuenta 2-1-03-07-0000 IVA retenido por arrendamiento en virtud haber sido originada en ejercicios anteriores a 2015.*

*Por otro lado, respecto al saldo de la cuenta 2-1-05-00- 0000 multas y sanciones, informó que se trataba de partidas mal contabilizadas dado que eran multas y sanciones que se estaban pagando, por tanto, debieron ser contabilizadas como egresos en la cuenta correspondiente.*

*Asimismo, refirió haber reclasificado las partidas correspondientes al ejercicio 2018 por un total \$694,197.14, no obstante quedaba un saldo de \$557,026.98 que correspondía al ejercicio 2017; por tanto pidió autorización para hacer la corrección necesaria.*

*Sin embargo, la UTF determinó tener como no atendida la presente observación toda vez de que, si bien había realizado algunas correcciones, no presentó documentación que justificaran la permanencia de saldos contrarios a su naturaleza en las cuentas 2-1-03- 07-0000 y 2-1-05-00-000 por un total de \$559,586. 0.*

*Justificación*

*Ahora bien, tal como se adelantó, le asiste parcialmente la razón al PVEM al sostener que, indebidamente se le está sancionando por contabilizar mal los pagos efectuados a una multa que le fue impuesta, únicamente por lo que se refiere al saldo de la cuenta 2- 1-05-00-0000, y no así de la partida 2-1-03-07-0000.*

*Se afirma lo anterior dado que, respecto a la última de las partidas citadas cuyo concepto es IVA retenido por arrendamiento, el propio actor refirió no contar con la documentación necesaria para aclarar su saldo, en virtud haber sido*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

*originada en ejercicios anteriores a 2015, por lo que no puede afirmarse que su sanción derive de una multa que actualmente esté pagando.*

*Por el contrario, en relación cuenta 2-1-05-00-0000 cuyo concepto es multas y sanciones, el PVEM informó de manera oportuna a la autoridad fiscalizadora que ese saldo correspondía al pago de multas y sanciones impuestas en 2017 y que no fueron contabilizadas como egresos en la cuenta correspondiente.*

*Asimismo, le hizo de su conocimiento haber reclasificado las partidas correspondientes al ejercicio 2018 y solicitó autorización para hacer la corrección de las partidas de 2017, puesto que dicho ejercicio no estaba habilitado en el SIF.*

*Sin embargo, tales manifestaciones no fueron tomadas en cuenta por la UTF, pues a pesar de ellas, se estimó que la observación no fue atendida bajo el argumento de que no había presentado la documentación o aclaraciones que justificaran la permanencia de estas cuentas de pasivos con saldos contrarios a su naturaleza.*

*El hecho de que la UTF soslayara la justificación del PVEM resultó relevante dentro del procedimiento de fiscalización que estaba ejecutando, pues se ha sostenido que dicho procedimiento tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.*

*Esto es, la UTF no verificó que el saldo negativo de la cuenta observada obedeciera a un error en la contabilidad del partido político al registrar los pagos efectuados a diversas multas que le habían sido impuestas y de manera errónea afirmó en el Dictamen Consolidado que se trataba de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a 1 año.*

*El artículo 67.1 del Reglamento, —precepto con que se fundamentó la sanción que se revisa—, establece como una conducta sancionable, presentar saldos positivos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, puesto que esa diferencia contable pasa a ser un gasto no comprobado.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

*Al respecto, la autoridad razonó que una cuenta de naturaleza pasiva con un saldo negativo, la convertía en una cuenta por cobrar, por ende, el sujeto fiscalizado debía justificar por qué dicho adeudo tenía una permanencia mayor a un año.*

*Sin embargo, dicha conclusión es incorrecta pues en ningún momento se acreditó la existencia de tal cuenta y menos la obligación del partido de justificar que su cobro había excedido el plazo de un año.*

*Así, dado que el PVEM expresó razones para justificar por qué la cuenta 2-1-05-00-0000 había resultado con un saldo negativo aun cuando se trataban de cuentas de tipo pasivo, era un imperativo para la UTF verificar que no se tratara de un error en el registro de las operaciones que conformaban esa partida.*

*Cabe precisar que, de una consulta realizada en la página de internet del INE, específicamente en la información de apoyo del SIF, se pudo constatar dentro del catálogo de cuentas contables de fiscalización 2018 la existencia de las dos cuentas a que aludió el PVEM, con las siguientes características:*

*(Cuadro)*

*Dicha información permite corroborar el dicho del actor en cuanto a la existencia de dos cuentas similares con naturaleza distinta, una acreedora y otra deudora.*

*Asimismo, dentro de la información remitida por la autoridad responsable, específicamente en la balanza de comprobación a nivel auxiliar, se corrobora que dichas cuentas tienen los saldos a que se refirió el PVEM.*

*(Cuadro)*

*Ante tal situación, esta Sala Regional advierte que la UTF no realizó acciones suficientes para acreditar la irregularidad antes aludida, ya que no demostró la existencia de un crédito pendiente, por ende, no era dable que el Consejo General impusiera una sanción al PVEM por existir una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, la UTF.*

*Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que en el derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios de ius puniendi desarrollados por el derecho penal, pues ambos tienen como finalidad*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

*inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, así como evitar su proliferación y comisión futura.*

*En ese sentido, atendiendo a los principios de tipicidad, y reserva de ley suponen la presencia de una Ley cierta (Lex certa) que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, de tal modo que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.*

*En atención a lo expuesto, resultan incorrectas las razones expresadas por el Consejo General a imponer la sanción que revisa, puesto que, si bien el diverso 67.1 atribuye el deber a los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, en el caso, no estaba acreditado que el PVEM hubiese registrado una cuenta por cobrar, por ende, no tenía la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.*

*Consecuentemente, no era dable que el Consejo General sancionara al actor por una supuesta omisión de recuperar los saldos correspondientes a cuentas por cobrar.*

**Efectos**

*Al resultar **parcialmente fundados** los planeamientos de la parte actora, dado que la sanción que se revisa no fue ajustada a derecho en lo que se refiere en la cuenta 2-1-05-00-0000, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada únicamente por lo que atañe a la **Conclusión sancionatoria 5-C18-Bs**, para el efecto de la autoridad responsable emita un nuevo pronunciamiento en donde ajuste la sanción que originalmente había impuesto tomando en cuenta únicamente el saldo de la cuenta 2-1-03-07-0000 denominada IVA Retenido Por Arrendamiento.*

*Hecho lo anterior proceda a informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, anexando las constancias que estime pertinentes.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

4. Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SG-RAP-60/2019**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a ‘salario mínimo general vigente en el Distrito Federal’, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2018, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2018.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

Bajo esta tesis, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEBCS-CG042-DICIEMBRE-2019, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se les asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2020</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$580,945.4669

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>RESOLUCION DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCION</b>	<b>MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 31 DE ENERO DE 2020</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>
INE/CG773/2015	\$2,888,190.04	\$1,037,694.11	\$1,850,495.93
INE/CG814/2016	\$2,113,244.10\$	\$117,176.99	\$1,996,067.11
INE/CG524/2017	\$242,484.13	\$0.00	\$242,484.13
INE/CG/1101/2018	\$2,714,483.87	\$0.00	\$2,714,483.87
INE/CG58/2019	\$354,358.49	\$0.00	\$354,358.49

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en el presente Acuerdo.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

Ahora bien, toda vez que la capacidad económica del partido deriva de financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados como **INE/CG462/2019 e INE/CG467/2019**, respectivamente este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **5-C18-BS** del Dictamen Consolidado y la parte conducente de la Resolución correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **5-C18-BS** tanto del Dictamen Consolidado como de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018 correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Baja California Sur, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la conclusión <b>5-C18-BS</b> .	Emitir un nuevo pronunciamiento en donde ajuste la sanción que originalmente había impuesto, tomando en cuenta únicamente el saldo de la cuenta 2-1-03-07-0000 denominada IVA Retenido Por Arrendamiento.	Se modifica el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, ajustando el monto determinado solo con el saldo de la cuenta 2-1-03-07-0000; consecuentemente, se realiza una nueva imposición de la sanción, disminuyendo el importe correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG462/2019**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018 correspondiente al Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Baja California Sur, en la parte conducente a la conclusión **5-C18-BS**, en los términos siguientes:

**A. Modificación al Dictamen Consolidado.**

“(…)

**5.Partido Verde Ecologista de México/BS  
SG-RAP-60/2019**

IID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/8673/19 Fecha de vencimiento: 01-07-19	Respuesta del sujeto obligado Escrito: PVEM/BCS/001/2019 Fecha del escrito: 15-07-19	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
25	<p><b>Pasivos</b> <b>Saldos contrarios a su naturaleza</b></p> <p><i>De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018 presentada por el sujeto obligado, se detectaron cuentas con saldos contrarios a su naturaleza, como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p>	<p><i>“Dando contestación a esta observación, hacemos mención que con respecto al saldo en la cuenta 2-1-03-07-0000 IVA retenido por arrendamiento por la cantidad de \$2,559.39 no contamos con la documentación para poder aclarar esta partida ya que esta se originó en ejercicios anteriores al 2015 y no se encuentra registrada en el sistema integral de</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones, así como a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó lo que se indica a continuación:</p> <p>Se constató que presentó correcciones en sus registros quedando las cifras de la manera siguiente:</p>	<p><b>5-C18-BS</b></p> <p>El sujeto obligado reportó pasivos con saldos contrarios a su naturaleza (cuentas por cobrar) por un monto de <b>\$2,559.39</b> el cual fue generado en el ejercicio 2017.</p>	<p>Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año</p>	<p>Artículo 67, numeral 1, del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

IID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/8673/19 Fecha de vencimiento: 01-07-19	Respuesta del sujeto obligado Escrito: PVEM/BCS/001/2019 Fecha del escrito: 15-07-19	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																		
	<table border="1" data-bbox="175 632 509 1003"> <thead> <tr> <th>Cuenta contable</th> <th>Nombre de la cuenta contable</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2-1-03-07-0000</td> <td>IVA Retenido Por Arrendamiento</td> <td>-\$2,559.39</td> </tr> <tr> <td>2-1-05-00-0000</td> <td>Multas Y Sanciones (Menores A 1 Año)</td> <td>\$1,251,224.12</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="175 1052 509 1373">Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio <b>INE/UTF/DA/8673/2019</b> (primera vuelta) notificado el 01 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p data-bbox="175 1423 509 1562">Con escrito de respuesta: número <b>PVEM/BCS/001/2019</b> de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p data-bbox="175 1612 509 1856">"Con respecto a la corrección de esta observación, hacemos mención que para poder corregir en su totalidad estas operaciones, se requiere habilitar el sistema para que se puedan corregir operaciones que datan desde el año 2017 y el sistema no lo permite.</p>	Cuenta contable	Nombre de la cuenta contable	Importe	2-1-03-07-0000	IVA Retenido Por Arrendamiento	-\$2,559.39	2-1-05-00-0000	Multas Y Sanciones (Menores A 1 Año)	\$1,251,224.12	<p data-bbox="532 632 737 1780"><i>fiscalización. y el saldo reflejado con signo negativo en la cuenta 2-1-05-00-0000 multas y sanciones (menores a un año) por la cantidad de \$1'251,224.12 son partidas mal contabilizadas, ya que son multas y sanciones que se están pagando y debieron haberse contabilizado ya como egresos en la cuenta 5-1-04-01-0052, se reclasificaron las correspondientes al ejercicio 2018 por la cantidad de \$694,197.14, pero queda un saldo de \$-557,026.98 que corresponde al ejercicio 2017, y pido su autorización para hacer la corrección necesaria y eliminar esta observación ya que pertenece a un ejercicio ya auditado por esa autoridad.</i></p> <p data-bbox="532 1831 737 1885">Se hicieron las pólizas de reclasificación en las</p>	<table border="1" data-bbox="760 632 1086 930"> <thead> <tr> <th>Cuenta contable</th> <th>Nombre de la cuenta contable</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2-1-03-07-0000</td> <td>IVA Retenido Por Arrendamiento</td> <td>-\$2,559.39</td> </tr> <tr> <td>2-1-05-00-0000</td> <td>Multas y Sanciones (Menores A 1 Año)</td> <td>\$557,026.98</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="760 980 1086 1856">Adicionalmente, se constató que el saldo de la cuenta 2-1-05-00-0000 "Multas y Sanciones (Menores a 1 año)", si bien corresponde a los registros contables de las multas efectuadas al sujeto obligado en las ministraciones de prerrogativas que recibió durante el ejercicio 2017, es decir, los registros contables tienen una antigüedad mayor a un año, estos corresponden a registros contables incompletos, ya que el sujeto obligado omitió realizar el cargo a la cuenta contable 5-1-04-01-0052 "Multas y Sanciones" con abono a la cuenta contable observada, a fin de que esta presentara un saldo igual a cero; por lo que al acreditarse que no es un saldo real, procede la reclasificación del saldo contrario a su naturaleza en la contabilidad, por un importe de \$557,026.98; por tal razón, la observación <b>quedó atendida</b> hasta este punto.</p>	Cuenta contable	Nombre de la cuenta contable	Importe	2-1-03-07-0000	IVA Retenido Por Arrendamiento	-\$2,559.39	2-1-05-00-0000	Multas y Sanciones (Menores A 1 Año)	\$557,026.98			
Cuenta contable	Nombre de la cuenta contable	Importe																						
2-1-03-07-0000	IVA Retenido Por Arrendamiento	-\$2,559.39																						
2-1-05-00-0000	Multas Y Sanciones (Menores A 1 Año)	\$1,251,224.12																						
Cuenta contable	Nombre de la cuenta contable	Importe																						
2-1-03-07-0000	IVA Retenido Por Arrendamiento	-\$2,559.39																						
2-1-05-00-0000	Multas y Sanciones (Menores A 1 Año)	\$557,026.98																						

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

IID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/8673/19 Fecha de vencimiento: 01-07-19	Respuesta del sujeto obligado Escrito: PVEM/BCS/001/2019 Fecha del escrito: 15-07-19	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Únicamente tiene habilitados los ejercicios 2018 y 2019.”</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el sistema no permite corregir operaciones del ejercicio 2017; sin embargo, se constató que continúa registrando pasivos con saldos contrarios a su naturaleza.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique los motivos por los cuales las cuentas observadas mantienen saldo negativo.</li> <li>• Las correcciones que procedan en su contabilidad.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 234, numeral 1 y 255, numeral 2 del RF, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”.</p>	<p>pólizas correspondientes del ejercicio 2018.”</p> <p><b>Anexo R2</b> del Dictamen (Pag.30)</p>	<p>Sin embargo, no presentó la documentación o aclaraciones que justifiquen la permanencia del saldo de \$2,559.39 contrario a su naturaleza, en la cuenta 2-1-03-07-0000.</p> <p>Cabe aclarar que un pasivo con un saldo contrario a su naturaleza, la convierte en una cuenta por cobrar, por la cual el sujeto obligado no ha presentado documentación o justificación de su permanencia, por un monto total de \$2,559.39; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p><b>Seguimiento</b></p> <p>Aunado a lo anterior, y con la finalidad de corroborar el ulterior cumplimiento de las obligaciones de pago y/o cobro que procedan, esta autoridad en el marco de la auditoría especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales , dará <b>seguimiento</b> a los saldos en cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año que presente el partido, a efecto de conocer el estatus que guarden los mismos, así como a la documentación que justifique la permanencia de dicho saldo.</p>			

(...)"

## **B. Modificación a la Resolución**

(...)

### **18.2.3 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur del Partido Verde Ecologista de México, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 5-C18-BS.**

(...)

**h)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	(...)	(...)
5-C18-BS	<i>El sujeto obligado reportó pasivos con saldos contrarios a su naturaleza (cuentas por cobrar) por un monto de \$2,559.39 el cual fue generado en el ejercicio 2017.</i>	\$2,559.39

(...)

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
5-C18-BS	<i>El sujeto obligado reportó pasivos con saldos contrarios a su naturaleza (cuentas por cobrar) por un monto de \$2,559.39 el cual fue generado en el ejercicio 2017.</i>	\$2,559.39

(...)

### B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

(...)

#### **Conclusión 5-C18-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,559.39 (dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,559.39 (dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$2,559.39 (dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,559.39 (dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de corroborar el ulterior cumplimiento de las obligaciones de pago y/o cobro que procedan, esta autoridad en el marco de la **auditoría especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**<sup>17</sup>, dará seguimiento a los saldos en cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año que presente el partido, a efecto de conocer el estatus que guarden los mismos, así como a la documentación que justifique la permanencia de dicho saldo.

(...)

---

<sup>17</sup> Ordenada mediante Acuerdo CF/023/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG467/2019** en su Resolutivo **CUARTO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

Sanciones en Resolución INE/CG467/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-60/2019
<p><b>CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.3</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>h) 2</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y <b>5-C18-BS</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 5-C18-BS</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$559,586.37 (quinientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 37/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)"</p>	<p>En el Dictamen Consolidado, respecto a la <b>conclusión 5-C18-BS</b> del Partido Verde Ecologista de México, se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se ajusta la sanción que originalmente se había impuesto, tomando en cuenta únicamente el saldo de la cuenta 2-1-03-07-0000 denominada IVA Retenido Por Arrendamiento.</p> <p>En consecuencia, se disminuyó el monto sancionado y se modifica la Resolución impugnada llevando a cabo una nueva imposición de la sanción.</p>	<p><b>CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.3</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>h) 2</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y <b>5-C18-BS</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 5-C18-BS</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,559.39 (dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)"</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

7. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción siguiente:

“**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.3** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:

(...)

**h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 5-C18-BS.**

(...)

**Conclusión 5-C18-BS**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,559.39 (dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.)**.

(...).”

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG462/2019** y de la Resolución **INE/CG467/2019**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Baja California Sur en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, de seguimiento en el marco de la **auditoría especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**, respecto de la continuidad de los saldos materia de acatamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Verde Ecologista de México

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-60/2019**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo con su Anexo, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que éste proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas de conformidad con lo establecido en el Considerando **12** de la resolución **INE/CG467/2019**.

Los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SG-RAP-60/2019**

**SÉPTIMO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de éstas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**